

contraído por el Gobierno de Bolivia, en años anteriores, i otras de un carácter análogo. Si el ánimo de los Gobiernos ha sido preparar por este camino el tratado de comercio que deberá ajustarse entre Chile i Bolivia, poco tendria que observar.

Pero como ignoro cuáles hayan sido los propósitos del Gobierno a este respecto, desearia oír las esplicaciones del señor Ministro de Relaciones Exteriores sobre el particular.

Por lo demas, el tratado consulta los intereses comerciales de Chile; i tambien los de Bolivia, por cuanto establece franquicias provechosas a ámbos países, que han de ser un lazo de fraternidad i de union, basado en el interes comun.

Por otra parte, se abre un mercado en el Pacífico, i es posible que con el trascurso del tiempo, los intereses bien entendidos de Bolivia atraigan el comercio a estas costas, dejando costas lejanas.

Como mi ánimo no ha sido oponerme al tratado, le daré mi voto con complacencia, por considerar que él envuelve un gran acto nacional que nos aleja de la guerra con Bolivia i nos lleva a la paz.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como ya ha dado la hora, el señor Ministro podria quedar con la palabra para la sesion próxima, a ménos que el Senado desee dejar aprobado en esta sesion el tratado.

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Si no hubiera mas preguntas, podria contestar las hechas en seis u ocho minutos.

El señor **Silva**.—No es tan urgente el despacho de este asunto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Levantaremos la sesion.

Se levantó la sesion.

JULIO REYES L.,  
Redactor de sesiones.

SESION 12.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 30 DE JUNIO DE 1884

*Presidencia del señor Ibañez*

SUMARIO

Cuenta.—Se acuerda autorizar a la Comision de Pclcia para, en union de la Cámara de Diputados, invertir hasta diez mil pesos en arreglos de las salas de sesiones.—Se acuerda discutir de preferencia i se considera i aprueba en jeneral el proyecto que autoriza por dieziocho meses el cobro de los contribuciones.—Se pasa a considerarlo en particular i se aprueban los siete primeros incisos del artículo 1.<sup>o</sup>

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel  
Concha i Toro, Melchor  
Elizalde, Miguel  
Encina, José Manuel  
Gana, José Francisco  
Izquierdo, Vicente  
Lamas, Víctor  
Lazo, Joaquín  
Pereira, Luis  
Puelma, Francisco  
Rosas Mendiburu, Ramon

Silva, Waldo  
Valenzuela C., Manuel  
Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)  
Vergara, José Francisco  
Vial, Ramon  
Zañartu, Javier Luis  
i los señores Ministros de lo Interior, de Hacienda i de Guerra.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.<sup>o</sup> Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados.

«Santiago, 30 de junio de 1884.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el siguiente

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza por el término de dieziocho meses, desde la promulgacion de la presente lei, el cobro de las contribuciones i el pago de los servicios prestados por el Estado que a continuacion se espresan:

Derechos de internacion fijados por la Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872 i la lei de 6 de julio de 1878.

Recargo de un décimo adicional señalado por el artículo 3.<sup>o</sup> de la citada lei de 6 de julio de 1878 sobre los artículos que pagan a su internacion el 15 i 25 por ciento.

Derechos que deben pagar el azúcar i la chancaca a su internacion, segun la lei de 13 de setiembre de 1878 i reglamento de 13 de febrero de 1879.

Derechos sobre importacion de tabacos, conforme al artículo 2.<sup>o</sup> de la lei de 2 de setiembre de 1880.

Derechos de almacenaje en conformidad a la Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872 i lei de 17 de enero de 1884.

Recargo variable en los derechos de internacion i almacenaje, cuando no se paga en pesos fuertes. Lei de 11 de setiembre de 1879.

Derechos de esportacion sobre el salitre i yodo. Lei de 1.<sup>o</sup> de octubre de 1880.

Impuesto agrícola, conforme a las leyes de 18 de julio de 1874, de 2 de setiembre de 1880 i 5 de enero de 1883 i decretos de 1.<sup>o</sup> de abril de 1875 i 28 de octubre de 1880.

Impuesto de patentes sobre industrias i profesiones. Lei de 22 de diciembre de 1866.

Impuesto de papel sellado, timbres i estampillas, conforme a las leyes de setiembre 1.<sup>o</sup> de 1874 i enero 15 de 1878.

Impuesto de alcabala sobre transferencia de fundos rústicos i urbanos, de minas i de imposiciones de capitales a censos, conforme a la lei de 17 de marzo de 1835, con las alteraciones introducidas por la lei de 30 de junio de 1880.

Impuesto de patentes i privilejios exclusivos. Lei de setiembre 9 de 1840.

Derechos de peaje en los caminos de la cordillera. Lei de octubre 16 de 1868 i decreto de 16 de setiembre de 1869.

Servicio de amonedacion. Leyes de 18 de agosto de 1843, enero 9 de 1851, julio 28 de 1860 i octubre 25 de 1870 i Ordenanza de 12 de noviembre de 1851.

Montepío militar. Lei de 6 de agosto de 1855.  
Servicio de correos. Leyes de noviembre 5 de 1857, noviembre 19 de 1874 i Ordenanza de 22 de febrero de 1858.

Impuesto sobre las herencias. Lei de noviembre 28 de 1878.

Contribucion sobre haberes mobiliarios, impuesta por la lei de 20 de mayo de 1879, escluyéndose los números 8.<sup>o</sup> i 9.<sup>o</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de esa lei, referentes a sueldos i otras rentas.

Servicio del muelle fiscal de Valparaiso. Lei de 17 de enero de 1884.

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza igualmente por el mismo período de dieziocho meses el cobro de las contribuciones municipales que a continuacion se espresan:

Servicio de policía rural. Lei de 16 de diciembre de 1881.

Contribucion de sereno i alumbrado, quedando autorizadas las municipalidades, por una sola vez, para hacer una revision jeneral del avalúo actualmente existente, previo decreto del Presidente de la República expedido con acuerdo del Consejo de Estado. Lei de 23 de octubre de 1835.

Contribucion a los establecimientos de diversiones públicas. Lei de 7 de octubre de 1852.

Patentes de carruajes, segun lei de 23 de diciembre de 1862.

Impuesto de matadero i carnes muertas. Lei de 26 de noviembre de 1873.

Pasajes de rios i pontazgo. Lei de 26 de junio de 1855.

Privilejio de lanchas cisternas en Valparaiso. Lei de 10 de agosto de 1850.

Derecho de esportacion de maderas por los puertos de Ancud i Valdivia. Leyes de setiembre 12 de 1874 i de 13 de noviembre de 1874.

Derechos de lanchas en Constitucion. Lei de 23 de octubre de 1835.

Derecho de lastre en el puerto de Coquimbo. Lei de 2 de setiembre de 1876.

De mercados i puestos de abastos, conforme al inciso 2.º del artículo 103 de la lei de 8 de noviembre de 1854, en la forma que ha sido modificada por lei de 9 de octubre de 1861, entendiéndose que no puede prohibirse la venta de artículos de abastos fuera de los mercados i que la contribucion solo se cobrará a los vendedores que tengan puestos fijos en los mercados municipales o se sitúen en lugares públicos; pero no podrá cobrarse a los vendedores que se sitúen en puestos de propiedad particular.

De aguas en Copiapó.

De andamios en Santiago i Valparaiso.

De corrales de la feria en Chillan.

De salinas en Viehuquen.

Del muelle de Valdivia.

Del dique de Llanquihue.

Amparo de minas, segun el artículo 59 del Código de Minería.

Art. 3.º Se autoriza por igual término el cobro de los siguientes emolumentos i contribuciones establecidos a favor de instituciones de beneficencia o de instruccion i de funcionarios públicos:

Aranceles de cementerios, dictados en virtud de las leyes de 10 de enero de 1844, de 2 de julio de 1852 i de noviembre 5 de 1857.

Derecho de los fieles ejecutores, conforme a la lei de pesos i medidas de 29 de enero de 1848 i reglamento de 25 de enero de 1851.

Aranceles de ingenieros de minas. Lei de 25 de octubre de 1854 i decreto de 11 de abril de 1857.

Aranceles judiciales, segun lei de 15 de setiembre de 1865 i decreto de 24 de diciembre del mismo año.

Aranceles parroquiales.

Derechos que pueden cobrar los cónsules. Artículos 115 i 116 de la lei de 28 de noviembre de 1860.

Impuesto de tonelaje a favor de los hospitales. Lei de 15 de setiembre de 1865.

Derechos de rol. Lei de navegacion de 24 de junio de 1878.

Derechos de colacion de grados universitarios. Lei de instruccion pública de 9 de enero de 1879.

Art. 4.º Durante la vijencia de esta lei, el Presidente de la República podrá usar del crédito estipulado con el Banco Nacional de Chile en el contrato de empréstito de 1873, hasta por la cantidad de un millon setecientos cincuenta mil pesos, en conformidad al contrato de 15 de mayo de 1876.

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEUS.—*Juan Antonio Orrego*, pro-secretario».

*Se reservó para segunda lectura.*

2.º De dos solicitudes particulares.

La primera de doña Adelaida Martínez v. de Gárfias, en la que pide la devolucion de los antecedentes de una solicitud que tiene presentada en esta Cámara.

*Se acordó devolverlos en la forma acostumbrada.*

I la segunda de doña Margarita Garces, viuda del teniente-coronel don Manuel Blanco Pareja, i de las hijas de éste, en la que piden aumento de la pension de montepío que actualmente disfrutan.

*Pasó a la Comision de Guerra.*

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Antes de pasar a la órden del dia, debo manifestar al Senado que me he preocupado del arreglo de la sala en que celebra sus sesiones. Durante el invierno es excesivamente fria i no presta las comodidades necesarias para que permanezcamos en ella dedicados al trabajo durante algun tiempo, sin el peligro de contraer enfermedades a que desgraciadamente, por nuestra edad, estamos mas espuestos.

Con este objeto, he hecho formar planos i presupuestos de los caloríferos que fuera menester, tanto para ésta como para la sala en que funciona la Cámara de Diputados, i del alumbrado con luz eléctrica de una i otra. Segun el informe de persona mui competente, el representante del señor Edison, el costo de la obra ascenderia a 9,300 pesos.

Como esta cantidad es un poco crecida, no me creo autorizado para proceder por mí solo a celebrar los contratos correspondientes, i me parece indispensable que el Senado autorice a su Comision de Policía para que, en union con la de la Cámara de Diputados, proceda a llenar esta necesidad de la manera mas conveniente i económica, pudiendo invertir hasta la cantidad espresada.

Como el gasto va a ser para las dos Cámaras, puede considerarse que al Senado solo le corresponde la mitad de la suma; pero, sin embargo, como el dinero sale de una sola fuente, me parece mejor que el Senado autorice la inversion de toda la cantidad.

Someto a la consideracion del Senado el proyecto de acuerdo que acabo de formular.

El señor **Silva**.—Aumentando en mui poco mas la cantidad, podrian talvez satisfacerse otras reparaciones i necesidades tambien mui sentidas que presenta este edificio, como, por ejemplo, hacer el trabajo que se hizo en la otra Cámara para dar mas acústica a la sala i facilitar nuestras discusiones.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Evidentemente, el edificio requiere esa i otras reparaciones indispensables que talvez podrian realizarse elevando la suma a 10,000 pesos.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—¿Está comprendido tambien el gran salon en que se reúne el Congreso?

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El gasto es

solo para las dos salas en que celebran sesiones las Cámaras.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Ya que se va a hacer esta mejora, sería mejor estenderla a todo el edificio, a fin de usar una sola clase de alumbrado en todos los salones.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Tendría sus inconvenientes el alumbrado esclusivo por luz eléctrica; porque para obtenerlo sería necesario hacer funcionar todo el aparato de los hornos o caloríficos.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Entendía que la luz eléctrica iba a venir del establecimiento público que existe en la ciudad; ¿va a haber entónces un aparato especial para este edificio?

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Segun parece, el procedimiento que van a seguir es el de aprovechar los mismos hornos para la luz eléctrica i los caloríficos.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Puede suceder en tal caso que por cualquier entorpecimiento de los hornos no se produzca luz eléctrica i no haya como alumbrar la sala, a ménos que se conserve el gas.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El contratista quedará obligado a dejar espedito el servicio, i en el contrato se estipularán todas las precauciones convenientes. El alumbrado de gas no se va a suprimir.

El señor **Puelma**.—Entónces cae de lleno la observacion del señor Senador por Coquimbo, que es mejor tener una sola clase de alumbrado para todo el edificio. Si no se puede adoptar para esto el de luz eléctrica, lo que sería mas conveniente para alejar todo peligro de incendio, debe renunciarse a él i quedarnos con el gas.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El gasto de la luz eléctrica es mui pequeño; casi toda la suma calculada la demandan los hornos; ¿por qué no aprovechar la luz eléctrica que se puede obtener de ellos con una pequeña cantidad mas?

Se reunirán las comisiones de policía de ambas Cámaras, i para esto se cuenta con un ingeniero mui competente, con una persona verdaderamente científica. Aseguro al Senado que se tomarán todas las medidas necesarias.

El señor **Puelma**.—Por mi parte, no queria establecer el precedente que una de las Cámaras procediera por sí sola a gastar 10,000 pesos; pero desde que se va a proceder por las dos Cámaras, no tengo nada que observar.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si no hai observacion, quedará autorizada la Comision de Policía del Senado para proceder, en union de la Comision de la Cámara de Diputados, a estos trabajos e in vertir hasta la cantidad de 10,000 pesos.

Queda así acordado.

Quedó discutiéndose en la sesion pasada el pacto de tregua celebrado con Bolivia.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra para rogar al Honorable Senado se digne interrumpir esa discusion i dar preferencia a la del proyecto sobre contribuciones, en vista de que solo faltan cinco dias para que se cumpla el plazo de dieziocho meses de la lei vijente. No ha sido posible conseguir que este asunto llegara un poco mas temprano a la mesa del Senado.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Habria

pedido que se dejara para la sesion próxima el proyecto a que se refiere el señor Ministro, a fin de coordinar las observaciones que sujieren los diversos impuestos, i formularlas todas en un solo discurso, a fin de acortar la discusion; pero, en vista de la premura del tiempo, acepto la indicacion del señor Ministro, reservándome pedir segunda discusion para los incisos que ofrezcan sérios reparos.

El señor **Concha i Toro**.—Creo que puede conciliarse el deseo del señor Ministro, que sin duda es justificado, con la regularidad de la discusion. El señor Ministro tiene razon al pedir el despacho del proyecto, i el señor Senador por Coquimbo tambien la tiene al quejarse de que se introduzca la discusion sin haberse reportido el proyecto, habiéndose leido hace un momento por primera vez.

Lo mejor sería aprobarla en jeneral i dejar para la sesion próxima la discusion particular, conforme al reglamento. Yo no hago indicacion, sino que abro un camino que todo lo concilia. Aun aceptaría sesion para mañana.

Es indudable que por lijero que se ande, llega tarde la lei, que los plazos para la vijencia no empezarán a correr sino vencida la lei actual.

Por esto el año último yo pedía la discusion de la lei de contribuciones i recordaba a los señores Ministros i al Senado que era necesario despachar esos i otros proyectos que tenían un carácter especial.

El hecho es que por desgracia nos encontramos en una situacion en que casi ni posible es discutir, para no crear una situacion inconstitucional. Habrá, pues, de sacrificarse la libertad i condiciones de la discusion a trueque de no perturbar la marcha constitucional del pais. Por esto es que no me opongo a la preferencia que se ha solicitado para alterar la tabla.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—La lei de contribuciones, como sabe el señor Senador, rije en toda la República desde el dia de su promulgacion, i así se ha aplicado siempre.

El señor **Concha i Toro**.—Para evitar dudas i procurarse tiempo, no veo inconveniente por mi parte para aceptar i aun formular una indicacion que establezca con claridad el dia en que principiará a rejir la nueva lei.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Iba a agregar que no lo creo necesario; el proyecto dice en el primer inciso del artículo 1.º: que los diez i ocho meses se contarán para toda la República desde el dia de la promulgacion de la lei.

En cuanto a la observacion hecha por el señor Senador, de que no habria tiempo para promulgar esta lei dentro del plazo constitucional, sería bastante grave, si fuera exacta; pero hai tiempo, i la esperiencia manifiesta que promulgada esta lei, aunque sea el último dia, rije constitucionalmente, i, por lo tanto, las contribuciones pueden seguir cobrándose sin interrupcion.

Respecto del camino indicado por Su Señoría, me parece preferible el que proponia el señor Senador por Coquimbo.

Hai en esta lei muchos incisos relativos a contribuciones que no merecen observacion alguna, porque han existido siempre i sin contradiccion en Chile. Si hai algunos que merezcan observacion, podrían dejarse para la sesion próxima. Así el Senado tendrá tiem-

po para meditar con mas detenimiento algunos impuestos que merezcan reforma.

Creo, pues, que siguiendo el camino que indica el señor Senador por Coquimbo, se consultan tambien los deseos del señor Senador por el Ñuble.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—No habiéndose hecho oposicion a la preferencia solicitada por el señor Ministro de Hacienda, se dará por aprobada la indicacion si no se exige votacion,

Aprobada.

La discusion puede ser en jeneral i particular a la vez.

Podría tambien adoptarse el procedimiento de dar por aprobados todos aquellos incisos que al someterse a debate no ofrezcan observacion.

El señor **Concha i Toro**.—Me parece que convendria separar las dos discusiones, principiando por la jeneral i en seguida tener la particular por incisos.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Bien, señor. Está en discusion jeneral el proyecto.

El señor **Concha i Toro**.—Ya que estamos en la discusion jeneral, habré de ocuparme de ciertos puntos tambien jenerales que, o son antecedentes del voto que debemos dar, o tienen su lugar en este debate.

Creo, señor, que al tiempo de tratarse de las contribuciones el legislador debe tener en cuenta los medios de que el Estado puede disponer i las necesidades que van a satisfacerse.

En primer lugar, el sobrante que el discurso presidencial anunció ¿es real i efectivo? Es decir ¿el 1.º de enero de 1884 habia en arcas fiscales mas de *trece millones de pesos* pertenecientes al Estado i disponibles para atender a los gastos públicos? O bien ¿parte de esa suma representan saldos de cuentas a cargo de algunas oficinas, como ha sucedido en otras cuentas sin que en realidad fuese existencia en caja?

He seguido la discusion de la Cámara de Diputados. Pero, sea por defecto de redaccion de la discusion o por otros motivos, no he podido formarme una idea bien clara i precisa.

Al hacer esta observacion, busco un resultado práctico. Si realmente podia disponerse en 1.º de enero de mas de *trece millones*, en tal caso el Senado tiene una libertad para discutir las contribuciones de que deberia felicitarse. El deber seria en este supuesto depurar nuestro sistema tributario de ciertos impuestos insostenibles a los ojos de la ciencia i del desarrollo industrial.

Si, por el contrario, la suma dicha no fuese en realidad un sobrante disponible, entónces la prudencia, el temor de una crisis fiscal con sus consecuencias aconsejaria al Senado andar con circunspeccion en reducir los recursos. Entónces habremos de resignarnos, en nombre de la necesidad, a esperar para proponer reformas que consideramos justas i convenientes, pero que no serian oportunas.

Otra consideracion jeneral relacionada con la anterior es la relativa a la cuenta de inversion.

El Mensaje de S. E. el Presidente de la República dice que las leyes de enero de 1883 que organizaron las oficinas fiscales, entre otras la de la Contabilidad, están planteadas i las oficinas funcionan con regularidad.

Entre tanto, estamos discutiendo la lei de contribuciones sin saber lo que han rendido el año ante-

rior. No tenemos los datos exactos de las antradas i salidas. Van cerca de seis meses del año; no tenemos los balances jenerales, que deben publicarse periódicamente, siendo de advertir que ántes se publicaban.

Para esto debe haber alguna causa. El hecho es que la falta de estos antecedentes hace difícil el desempeño de las funciones lejislativas i nos obliga a molestar pidiendo datos.

La última observacion que me proponia hacer es relativa a la publicacion de los decretos de gastos. Esa publicacion está ordenada por lei, i creo que no se hace. Entre tanto, el objeto de la publicacion es útil e importante. No se trata de imponer un trabajo inoficioso; por el contrario, publicándose los gastos, es posible ir dándose cuenta de la relacion de los recursos, de la naturaleza de los gastos hechos, lo que no puede conseguirse con la cuenta de inversion, que solo puede consignar las cuentas en globo i de una manera jeneral con relacion a cada ítem o partida del presupuesto.

Esto me conduce a recordar el debate que tuvo lugar al aprobarse la lei que ordena la publicacion de los decretos que imponen gastos o traslacion de fondos. En ese debate, el honorable Senador por el Ñuble se opuso a la indicacion hecha por el que habla i por la cual se imponia una pena al empleado respectivo que no cumpliera con la obligacion de publicar dichos decretos.

Es, pues, de desear que, si la lei de enero de 1883 funciona con regularidad, se haga tambien la publicacion de los gastos que esa lei ordena.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—La suma de *trece millones ochocientos mil pesos* que en el discurso de apertura del Congreso existia en caja en 1.º de enero del corriente año, debe considerarse como cantidad disponible.

No quiere esto decir que esa suma sea un sobrante, porque hai varios gastos ilíquidos del año precedente que deben cubrirse en el primer semestre del actual. Entre otras cosas, la Intendencia Jeneral del Ejército tendrá que pagar, en el año corriente, mas de cuatro millones de pesos, por cuentas i contratos pendientes del año anterior.

Hai tambien como un millon de pesos, mas o ménos, afectos a depósitos judiciales, muchos de los cuales son decretados por los Tribunales de Cuentas con motivo de los reparos que se hacen a las cuentas que rinden los tesoreros u otras personas que administran fondos públicos. Puede agregarse tambien una cantidad como de 200,000 pesos que responde a la gratificacion peruana de 1838 al ejército de Chile i que los interesados no han reclamado todavía i pueden o nó hacerlo en el momento que les convenga.

De manera, pues, que el saldo de *trece millones ochocientos mil pesos* está respondiendo a gastos ilíquidos considerables. La cantidad total que puede considerarse como sobrante, como dinero propio del Estado, disponible, puede estimarse como en ocho millones de pesos.

El balance de la Hacienda pública i las cuentas de inversion no han podido presentarse todavía, i talvez no podrán presentarse en cuatro meses mas, a causa de los gastos ilíquidos de la guerra, gastos que están pendientes, que se están haciendo i aun por hacerse muchos de ellos. Esos gastos en el año pasado, todavía sin liquidar, ascienden como a diez millones de

pesos, i la Cámara comprenderá que su comprobacion demanda un trabajo considerable, delicado i demoroso. La expedicion a Arequipa i los últimos movimientos del ejército en el interior del Perú han demandado gastos cuyo monto cabal se ignora todavía.

Respecto a la publicacion de decretos de pago, ella no se hace regularmente i los señores Senadores habrán tenido oportunidad de ver que los gastos eventuales o variables se publican con la oportunidad posible. Los que no se publican son los gastos fijos que se hacen en conformidad a los presupuestos íntegramente. Son de antemano conocidos i no hai para qué volverlos a publicar.

Los gastos de la guerra se publicarán a medida que se vayan presentando las cuentas detalladas i aprobándose. Antes es casi imposible calcularlos ni aproximadamente, porque no se sabe en un dia dado cuáles se habrán hecho i cuánto quedará por gastarse.

Es, pues, indispensable esperar su liquidacion: en cuando ella esté hecha se publicarán todos detalladamente, porque no hai ninguno que tenga el carácter de secreto.

Por esta misma causa puedo decir al señor Senador que, mientras no se haga la liquidacion completa de los gastos de la guerra, no podrá darse cumplimiento regular a la lei que reorganizó las tesorerías i la Oficina de Contabilidad Jeneral; porque esta lei está dictada para la marcha normal i ordinaria del pais, i no para un estado de guerra.

Me parece que estos han sido los puntos a que se ha referido el Honorable Senador por el Nuble. Si no he sido bastante esplicito en mi contestacion, tendré mucho gusto en dar a Su Señoría otros detalles; porque aunque no se han podido reunir todavía las cuentas oficiales, ni formarse la memoria del ramo, conozco los datos suficientes para establecer el estado de la Hacienda pública con una diferencia total que no pasará talvez de cien mil pesos respecto de lo que podria resultar teniendo las cifras exactas.

El señor **Concha i Toro**.—Siento que no hayan sido completamente satisfactorias las respuestas de mi honorable amigo el señor Ministro de Hacienda, porque me veo obligado a usar nuevamente de la palabra.

En cuanto a las existencias, resulta que el sobrante no es una cantidad disponible ni una existencia de tesorería.

Dice el señor Ministro que en los trece millones se comprenden las cantidades que figuran en la comisaría e Intendencia del ejército, que ascienden mas o ménos a cinco millones de pesos. Ahora bien, para mí esta partida no significa sino los fondos remitidos i que deben estar invertidos, sin aparecer como tales porque no han llegado los justificativos de la inversion, justificativos que deben enviar los delegados principalmente. Es lo que ha aparecido en años anteriores, en las cuentas de la misma Intendencia Jeneral i en la legacion de Chile en Francia. Entónces figuraban mas de 10.000,000 de pesos, siendo que en realidad están gastados. Estas partidas son saldos de cuentas, pero no saldo de caja.

Tambien se comprenden los depósitos i otras cuentas que el señor Ministro estima en un millon ochocientos mil pesos, los que no pertenecen al Estado.

Resulta, pues, que de los 13.000,000 de sobrante, solo quedan, mas o ménos, 6.000,000. I como quedan

por liquidar muchas cuentas, como hai deudas conocidas pendientes de liquidacion, se sigue que no debemos olvidar la circunspeccion al reducir los impuestos.

Por lo que toca a la presentacion de la cuenta de entradas i gastos, o sea la cuenta de inversion, veo que no he sido feliz para hacerme comprender de mi honorable amigo.

Dice el señor Ministro que la cuenta de inversion no se ha presentado ni podrá presentarse en algunos meses, porque es preciso liquidar precisamente las cuentas de la guerra; que hai muchas operaciones pendientes.

Es cierto, señor, pero eso seria aceptable si se tratara de la contabilidad administrativa; pero la contabilidad lejislativa es cosa que no tiene que ver con el retardo de esas cuentas.

Así, si la Intendencia Jeneral ha recibido un millon de pesos, esa suma ha debido ser asentada en los libros de esa oficina con abono a la tesorería que entregó los fondos. En toda contabilidad bien arreglada no entra ni sale un peso sin que se haga un asiento. Ahora bien, si así se procede, el balance que se dé el 31 de Diciembre arrojará las existencias en caja o tesorería i los saldos a cargo de los que han recibido fondos para invertir. Mas adelante vendrá la rendicion de cuentas i la liquidacion de las que estaban por justificarse.

Esto mismo pasa en los bancos i casas de comercio. No porque haya negocios pendientes u operaciones por liquidar, se dejan de dar los balances.

Por último, el señor Ministro encuentra respecto a la publicacion de los decretos de gastos ciertos inconvenientes. Unos nacen de los gastos de guerra que se ordenan, pero que no se conocen con exactitud sino mucho tiempo despues de la inversion; otros de que los gastos de las partidas fijas del presupuesto no requieren decretos, i finalmente, agrega que cree que se publican los decretos con cierta regularidad.

En cuanto a lo primero, el señor Ministro padece, a mi juicio, un error. La lei ordena la publicacion de los decretos que ordenan gastos o traslacion de fondos. Ahora bien, cuando se destinan fondos, verbigracia, para gastos de guerra, debe publicarse el decreto que manda entregar los fondos, por ejemplo, a la Intendencia. Cuando esta oficina o cualquiera otra que reciba fondos para invertir, dé cuenta i pida la aprobacion, vendrá un decreto que haga u ordene la imputacion, o aplicacion, i entónces se publicaria tambien este decreto. Ya se vé, pues, que la lei no ofrece inconveniente para ser cumplida.

Es verdad que, como dice el señor Ministro, las partidas fijas en el presupuesto no necesitan decreto para ser cubiertas por las tesorerías, i por tanto, en este caso no hai nada que publicar ni tampoco lo exige la lei.

Dice el señor Ministro que cree que se publican con bastante regularidad todos los decretos. Deseo que así sea, pero casi puedo afirmar que no es así, porque seria imposible que los gastos públicos se hicieran con solo las sumas representadas por los decretos que se publican.

Quando se dictó la lei se consideró del mayor interes la publicacion de que me ocupo. Yo habia propuesto una sancion, porque considero que esto debe vijilarse por alguna oficina para estar cierto de que la lei

tiene su cumplimiento. Un señor Senador, que creo fué el señor Puelma, que se sienta a mi izquierda, observó que consideraba innecesaria la sancion, porque se cuidaria de que se hiciera la publicacion completa como se pedia. Yo acepté.

Entretanto, como mi propósito no es hacer cargos retrospectivos sino asegurar el cumplimiento de una lei, i me interesa mas el porvenir que el pasado, concluiré manifestando que seria conveniente se arbitre algun medio que dé la seguridad de que todos los decretos se publicarán, porque no es posible ni es dable imaginar que cada uno de los señores Ministros en su Ministerio se ocupe de una operacion material, cual es la de averiguar si se publicó o nó el decreto del dia anterior.

El señor **Puelma**.—En su último discurso, el señor Senador por el Ñuble hizo referencia al que habla, cuando decia que yo me opuse a la pena que Su Señoría indicaba por la falta de publicacion de los decretos de pago.

En efecto, nunca creí que un miembro del Gobierno incurriera en el caso de sufrir la pena propuesta por el señor Senador; i me pareció garantía suficiente la de que, cuando fuera preciso mantener secreto un decreto de pago, se pusiera al pié «reservado», debiendo darse a la publicidad, ese mismo decreto, cuando llegare la oportunidad.

Naturalmente, cuando se presente la cuenta de inversion tendrá que acompañarse una lista de todos esos decretos, en la que aparecerá cuales son los que no se han publicado hasta ahora por una orden especial.

Hago estas observaciones, porque no quiero aparecer como culpable, hasta cierto punto, de que la lei no se haya cumplido.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Vuelvo a repetir, señor, que los decretos de pago se han publicado con bastante regularidad i por cantidades mui pequeñas.

Puede ser que algunos decretos no se hayan publicado, como los referentes a pagos hechos por gastos e indemnizaciones de guerra, que no deben publicarse todavía: pero se publicarán oportunamente.

Ademas, la Intendencia Jeneral del Ejército hace gastos de los cuales dá cuenta despues de estar invertida la cantidad; de modo que esos decretos no pueden publicarse oportunamente.

Esto, como ha dicho el señor Senador por el Ñuble, vendrá a ser materia de la cuenta de inversion. Pero, en jeneral, los decretos de pagos por gastos variables se publican todos, i la lei se cumple en cuanto es posible cumplirla.

Respecto a los gastos de guerra, mientras no vuelva el ejército i se regularice la situacion actual, será difícil dar publicidad oportunamente a los decretos que se espiden por el Ministerio de Guerra i Marina.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Si no me equivoco, bajo el Ministerio del antecesor de Su Señoría se espidió un decreto ordenando que se hicieran esas publicaciones.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Sí, señor.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—I spongo que está vijente.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Es lo natural.

El señor **Concha i Toro**.—Señor, tengo la impresion jeneral, (i ojalá me equivocara), de que no se ha cumplido con exactitud la lei que ordena publicar esos decretos. Como digo, desearia equivocarme; pero como no es mi propósito volver al pasado sino regularizar el porvenir, desearia que el señor Ministro se sirviera ordenar a la Contabilidad Jeneral que no incluya ningun decreto no publicado en la cuenta de inversion, sino que se pongan por separado, i que, tomando tambien en cuenta la indicacion del señor Puelma, los decretos que tengan una nota especial de reserva, no se publiquen.

Esta disposicion de la lei debe tener un ejecutor, i ese ejecutor no podria ser ni el señor Ministro de Hacienda ni ninguno de los otros señores ministros, porque cada uno la atenderia en su ramo particular. Conviene entónces que haya una oficina encargada de todo esto, i la me que parece mas adecuada es la Oficina de Contabilidad Jeneral o la que anota el decreto de pago.

Una disposicion de esta naturaleza ha llegado a ser indispensable, porque tengo entendido que hoi no hai nadie que vijile la ejecucion de la lei de 1881.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Volveré a revisar estas publicaciones para ver si se hacen o nó en conformidad al decreto vijente, i si hubiere alguna irregularidad trataré de correjirla de acuerdo con la Oficina de Contabilidad.

La oficina que lleva el balance se compone de dos secciones; la lejislativa i la administrativa. La seccion lejislativa es bastante rápida i espedita i no tiene dificultad ninguna en su marcha; pero donde se encuentra el embarazo es en la seccion administrativa o de inversion.

Poco importa al pais saber que se ha jirado cierta cantidad si no sabe en qué se ha invertido. Esta segunda parte de la Oficina de Contabilidad es la parte mas grave i donde se encuentra la demora, sobre todo respecto de las cuentas que vienen de Europa. Por ejemplo, si se pone a disposicion de un Ministro diplomático cierta cantidad para construccion de buques, no se podrá saber el 31 de enero cuánto ha gastado.

El señor **Concha i Toro**.—Se aprueba el gasto en un decreto i despues se publica este decreto.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—De modo que la parte relativa a la inversion detallada de la cantidad no seria conocida.

El señor **Concha i Toro**.—En eso estoy de acuerdo con Su Señoría.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—La dificultad, pues, está en la seccion administrativa, cuya contabilidad es un tanto odiosa, i el Senado se haria una ilusion en creer que el primero de enero de cada año podemos saber exactamente cuánto es lo invertido en el año anterior. Los bancos mismos se encuentran con estas dificultades.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Algun otro señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion si se aprueba o no en jeneral el proyecto de lei que autoriza por dieziocho meses el cobro de las contribuciones.

*Resultó aprobado por unanimidad.*

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Se suspende por diez minutos la sesion.

## A SEGUNDA HORA

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la sesión.

En discusión particular el proyecto sobre vijencia de las contribuciones. Como consta de varios artículos, i cada uno de éstos de diversos incisos, me parece oportuno considerar cada inciso por separado, sometiéndolo únicamente a votación aquellos que merezcan observaciones, i entendiéndose que los demas van quedando sucesivamente aprobados por el asentimiento tácito de la Sala.

En discusión el inciso primero.

«Art. 1.º Se autoriza por el término de dieziocho meses, desde la promulgación de la presente lei, el cobro de las contribuciones i el pago de los servicios prestados por el Estado, que a continuación se espresan:

Derechos de internacion fijados por la ordenanza de aduanas de 24 de diciembre de 1872 i la lei de 6 de julio de 1878».

El señor **Silva**.—¿Tendría algun inconveniente el señor Ministro para que se modificara la primera parte de este artículo, diciendo: «Se autoriza por dieziocho meses, a contar desde el próximo 7 de julio el cobro de las contribuciones, etc?»

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Por mi parte no tendría inconveniente para aceptar esa indicación, aunque me parece que la forma en que está redactado el artículo es preferible, porque, como sabe el Senado, para estas leyes que tienen una fecha determinada se fijan ciertos plazos, i, cambiando la fecha, los dieziocho meses no vendrían a quedar bien contados.

Siendo, por otra parte, esta la fórmula adoptada en esta lei, me parece que sería mas conveniente dejarla tal como está.

El señor **Silva**.—Si el señor Ministro cree que es mas correcto el artículo como está, no hago oposición, pero insisto en mi manera de ver, sobre todo, en las circunstancias apremiantes en que nos hallamos cuando talvez no alcanzará a promulgarse la lei ántes del 5 de julio.

*Se dió por aprobado el inciso.*

*Se puso en discusión el 2.º inciso.*

«Recargo de un décimo adicional señalado por el artículo 3.º de la citada lei de 6 de Julio de 1878 sobre los artículos que pagan a su internacion el 15 i 25 por ciento».

El señor **Concha i Toro**.—Pido la palabra únicamente para dejar constancia de mi voto negativo. Como he tenido el honor de manifestarlo en otras ocasiones, no acepto este recargo del décimo adicional en los derechos de aduana.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Deseo agregar mi voto en contra de este recargo.

El señor **Puelma**.—Con mi voto tambien en contra.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Entonces se tomará votación.

*Recojida ésta, resultó aprobado el inciso con cuatro votos en contra.*

*Se aprobaron sin debate los tres siguientes incisos:*

«Derechos que deben pagar el azúcar i la chancaca a su internacion, segun la lei de 13 de setiembre de 1878 i reglamento de 13 de febrero de 1879.

Derechos sobre importación de tabacos, conforme al artículo 2.º de la lei de 2 de setiembre de 1880.

Derechos de almacenaje, en conformidad a la ordenanza de aduanas de 24 de diciembre de 1872 i de 17 de enero de 1884».

*Se pasó a tratar del inciso siguiente:*

«Recargo variable en los derechos de internacion i almacenaje, cuando no se paga en pesos fuertes, lei de 11 de setiembre de 1879».

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Pido la palabra para oponerme a este inciso. Este, como el anterior,—i aun mas que el anterior—ha sido un recargo del impuesto establecido por una circunstancia anormal del país. Para hacer frente a los gastos de la guerra se aumentó esta contribución, aumento que es causa de serias perturbaciones en el comercio i que envuelve una falta de lógica de nuestra parte que clama al cielo.

Nosotros tenemos una moneda legal por la que deben hacerse nuestros pagos, i, sin embargo, cada mes estamos alterando su valor, considerándolo mas alto o mas bajo, segun las variaciones que experimenta el cambio.

Como la guerra ha concluido, ha concluido tambien la causa de este impuesto; i si quisiéramos hacernos hasta cierto punto proteccionistas, mucho mejor sería recargar entonces los derechos de internacion hasta donde lo exijan las necesidades de nuestra industria, que mantener este recargo.

Así es que pido la supresión de este inciso: primero, porque ha concluido la causa de este recargo; i segundo, porque es fuente constante de perturbaciones para el comercio, viniendo a pagar en definitiva este aumento de contribución el consumidor, porque la verdad es que, recibiendo el comerciante las mercaderías con un recargo considerable cuando el cambio está bajo, aunque éste mejore, el consumidor sigue comprando esas mercaderías con el mismo recargo.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—El recargo que se cobra actualmente, en virtud de este inciso, produce una cantidad mui considerable, porque, como sabe el Senado, hai, entre el valor del peso fuerte—38 peniques—i el valor de los billetes fiscales, una diferencia que no puede estimarse en ménos de un diez por ciento.

De manera que, suprimido este recargo, la diferencia en los derechos, aunque sería una cantidad imposible de determinar en este momento, porque obedece a las oscilaciones del cambio, representaría, en todo caso, una suma mui fuerte. Me parece que, como término medio, no puede estimarse este recargo en ménos de tres a cuatro millones de pesos.

Por lo tanto, no sería posible hacer esta reducción.

Este recargo es una consecuencia necesaria del régimen del papel-moneda. Son dos circunstancias que dependen la una de la otra. De aquí la considerable importancia de que se restablezca la circulación metálica, a lo ménos la de la plata, a fin de que el comercio tenga una base segura para sus negocios.

Como lo sabe el Senado, el avalúo de las mercaderías en aduana se hace en moneda fuerte, i sobre este avalúo se agrega el recargo por el cambio, lo cual produce el precio de las mercaderías en moneda legal.

En consecuencia, debe mantenerse el actual orden de cosas, ínter no se restablezca la circulación metálica.



lica o no se reforme la lejislacion de aduanas, fijando nuevos derechos de internacion.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Siento que el señor Ministro del ramo no haya propuesto, al presentar el proyecto de contribuciones, un nuevo impuesto que viniera a reponer lo que debia perderse por este recargo, que, como he dicho ántes, fué concedido con un objeto determinado, cual era ayudar a los gastos de la guerra.

La guerra ha concluido i hemos entrado en el réjimen normal de la paz; i por consiguiente, debemos irnos desprendiendo de todos estos impuestos, creados esclusivamente para satisfacer las necesidades de una situacion bélica, a fin de que no quede establecida una creencia que se ha hecho mui jeneral: la de que todo impuesto, una vez aceptado, tiene el carácter i la condicion de permanente, que es un impuesto que queda adherido a nuestra lejislacion tributaria de una manera perpetua.

Entre tanto, a lo que nosotros debemos propender es a implantar en Chile el sistema tributario establecido en Inglaterra, en donde los impuestos suben o bajan segun las circunstancias especiales en que se encuentra aquel país, de manera que el recargo de un impuesto a consecuencia de una situacion dada, cesa inmediatamente que cambia esa situacion que lo hizo necesario.

Entre nosotros, tiende a quedar establecido un sistema diametralmente opuesto: el de que una vez aceptada una contribucion por circunstancias especiales, esa contribucion queda perpetuamente figurando en nuestras leyes tributarias.

De aquí es que la supresion de este recargo tiene un alcance considerable. Así se sabrá positivamente que, si una situacion escepcional le dió orijen, una vez que ha cesado esa situacion deja tambien de cobrarse este recargo.

Vale mas entónces, como lo decia ántes, que se alcen los derechos de aduana, pero no que se recargue la materia prima, porque así nuestros productos vienen a ser mas caros que los que ofrecen otros mercados. Estamos recargando de tal modo nuestras producciones que las vamos dejando escluidas de la competencia universal.

Por otra parte, la Cámara acaba de oír al señor Ministro de Hacienda que tenemos un sobrante de siete a ocho millones. Pues, entónces es preciso que vayamos aliviando en algo a los contribuyentes, i exonerando a la industria nacional que se levanta, del recargo de contribuciones que pesa sobre ella, de manera que pueda trabajar libremente i producir a precios cómodos para el consumidor.

Por esto, señor, negaré mi voto al inciso en debate, conociendo perfectamente el alcance que tiene, porque me parece que este recargo en el impuesto aduanero es el peor medio de aumentar los recursos fiscales.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Con motivo de las observaciones que acaba de hacer el honorable Senador por Coquimbo, voi a dar algunas esplicaciones jenerales que deben tenerse presentes en la discusion de la presente lei.

Es cierto que ha cesado la guerra en cuanto a las operaciones militares, pero los pagos que deben hacerse a consecuencia de la misma guerra están todavía mui léjos de terminarse; i es por esto que el Senador debe ser mui cauto al suprimir contribuciones

que nos dan los recursos para hacer frente a esos gastos.

El Gobierno tiene el propósito de liquidar la situacion proveniente de la guerra en el menor plazo posible, i esperamos que el presupuesto del año entrante sea el presupuesto permanente de la paz.

La guerra ha traído, con sus ventajas i con sus glorias, los males consiguientes a toda guerra. Mas, para hacerlos lo ménos sensibles, es indispensable tener una reserva para cubrir el resultado de la liquidacion de las cuentas pendientes i de las reclamaciones de los neutrales. Sin esta reserva, nos veríamos en el caso de tener que ocurrir al empréstito o a nuevas emisiones de papel, eventualidades que ejercerian funesta influencia en la marcha de los negocios i en el valor de los billetes fiscales emitidos.

El señor **Concha i Toro**.—Sin entrar a tomar parte en este debate, me habria limitado a negar mi voto al inciso de que nos ocupamos; pero lo que se ha observado acerca del impuesto representado por el recargo procedente del cambio, me obliga a decir dos palabras.

Consecuente con la opinion que he manifestado en años anteriores, votaré tambien ahora en contra del inciso en discusion.

En primer lugar, este impuesto, desde que se decretó hasta este momento, ha producido un efecto que todos, no lo dudo, apreciarán como el que habla. Aun aceptándolo en nombre de la necesidad, no alcanzaria a justificar el voto favorable que pudiera obtener el oneroso gravámen que impone el recargo que representa.

El impuesto es injusto en su base e implica una falta de equidad de parte del Estado, porque éste cobra una contribucion en dinero sonante i miéntas tanto paga sus deudas en papel.

De manera que el Estado deprecia su medio de pago en tanto que agrava el que debe hacerle su deudor.

En buenos términos, cuando paga en papel sus deudas, hace un descuento o rebaja a su acreedor. Si él la soportara respecto de su deudor, nada habria que decir; pero desde que así no es, la diferencia importa un uso de la fuerza o de la autoridad en provecho propio, lo que no es aceptable.

Ademas es inconveniente, porque el impuesto crece miéntas el cambio baja mas i decrecerá mientras mas suba, hasta desaparecer cuando el cambio llegue a 38 peniques.

De aquí resulta que cuando el consumidor tiene que pagar mas al importador por razon del cambio, tambien es recargado por el fisco por el aumento del impuesto. Cuando la mercadería está mas cara paga mas: cuando está mas barata paga ménos.

Téngase presente que el consumidor rentista o el asalariado o simple jornalero no tiene desquite en el alza de los valores de esportacion.

No me retrae de mantener mi voto negativo la observacion del señor Ministro cuando dice que este recargo representa mas de tres millones, porque creo que Su Señoría está equivocado.

Probablemente Su Señoría al calcular en mas de tres millones el producto del recargo ha incluido en él talvez el del salitre i el yodo.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—No, señor.



El señor **Concha i Toro**.—Como la discusion ha venido inopinadamente, no puedo dar cifras concretas, pero estoy cierto de que ni con mucho alcanzaria a esa suma.

Efectivamente, no debe tomarse en cuenta el recargo sobre la esportacion del salitre i del yodo, porque ese recargo se cobra por la lei especial que creó dicho impuesto. Ademas, este recargo obedece a otros principios i lo paga el consumidor extranjero i no el productor chileno.

El señor Ministro ha calculado en 10 por ciento el recargo; como el 10 por ciento es sobre los derechos i no sobre la internacion, resulta que, si en la cuenta de inversion que tengo en la mano correspondiente a 1882, los derechos ascendieron a dieziocho millones de pesos, el recargo no puede producir tres millones. Creo que dado el término medio del cambio no puede alcanzar a un millon cuatrocientos mil pesos, i aunque bajará bastante de esa suma.

El señor **Puelma**.—Voi en dos palabras a fundar mi voto, que será en contra de este inciso, i a someter a la consideracion de la Cámara la idea de que me parece casi indispensable dar otra forma a este impuesto, para salvar la dificultad que el señor Ministro apunta de la escasez de rentas, i al mismo tiempo quitarle lo chocante i odioso que tiene la forma actual. Porque realmente, lo que mas choca es la forma que se ha adoptado para sacar este impuesto.

Desde luego, es una cosa contraria a la dignidad i honorabilidad del pais esto de decir: yo cobro en una moneda i pago en otra. Solo en un pais que no se respeta así mismo, se pueden tomar medidas de esta naturaleza. No es posible que sigamos diciendo a la par de todas las naciones: nosotros pagamos a nuestros acreedores, en papel, i cobramos a nuestros deudores, en oro. Esto pugna abiertamente con los principios fundamentales del derecho; nuestro Código Civil establece que dos deudas de una misma especie se compensan, i este impuesto establece todo lo contrario. ¿Puede haber algo de mas chocante?

Es, pues, indispensable dar otra forma al impuesto.

Hai todavía otra consideracion que para mí es de suma gravedad, i la voi a espresar, advirtiendo que no hago alusion personal de ninguna especie. Veo en la manera como está redactado el inciso un verdadero peligro de mui grandes consecuencias. Este inciso pone en las manos del Gobierno la facultad de estar subiendo i bajando el cambio como i cuando se le antoje. El Gobierno, prudente o imprudentemente, acuerda hoy mandar una fuerte cantidad a Europa, para eso tiene que tomar letras, i segun sea la cantidad subirá tambien el cambio. De manera que el día que se le antoje al Gobierno puede introducir este cambio brusco en la situacion comercial del pais, sin que éste tenga medio alguno de precaverse.

Hé aquí una situacion mui seria; ¿i es cuerdo que dejemos a la prudencia del Gobierno una medida de esta clase que puede producir una crisis jeneral? Evidentemente nó.

Digamos mas bien; se aumenta el valor de los derechos que deben pagar las mercaderías, en tanto o cuanto.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Ese fué el proyecto primitivo, que fué rechazado.

El señor **Puelma**.—Eso seria mas sencillo i mas correcto; pero no dejemos en manos de nadie el po-

der de producir estos trastornos, perturbando por completo la base de los negocios.

A mi juicio, una de las causas principales, o por lo ménos de cierta importancia, del fenómeno que el señor Senador por el Ñuble hacia notar, de la falta de correspondencia de los resultados con el monto de nuestra importacion i esportacion, es este estado de inseguridad i de fluctuacion brusca a que están sometidos el comercio i la industria, a causa de las oscilaciones imprevistas e imposibles de prever del cambio con Europa. Esta incertidumbre del comercio nace en gran parte de que pudiendo el Gobierno hacer de un día para otro una fuerte compra de letras para remitir fondos a Europa, el cambio tiene que subir i con el cambio el precio de las mercaderías. La casa comercial que tiene la desgracia de comprar en esta situacion está espuesta a una pérdida segura, si pasada la causa el cambio se mejora bruscamente i las mercaderías bajan tambien, de modo que esa casa tiene que vender mas barato que lo que compró. De aquí las vacilaciones del comercio, la falta de crédito i en consecuencia el poco desarrollo del comercio i de las industrias.

Por esto me permito llamar la atencion del señor Ministro hacia la forma en que se impone esta contribucion: me parece que es una forma inconstitucional i chocante con la dignidad i honorabilidad del pais. Creo que bien podria buscarse otro camino para obtener la misma renta, que no se preste a estas gravísimas objeciones, como el de aumentar la tarifa de avalúos, por ejemplo; porque este camino daria una base mas sólida a las operaciones del comercio.

Miéntras tanto, yo me veo en el caso de votar en contra del inciso.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Por vía de ilustracion, me voi a permitir recordar a la Cámara lo que ha sucedido en los Estados Unidos a este respecto.

Es sabido que la guerra de separacion de los Estados Unidos,—cuyos gastos subieron a la enorme cifra de cinco mil millones de pesos,—obligó al Gobierno federal a levantar injentes empréstitos que se obligó a pagar en oro, por haberlos percibido tambien en oro. Durante la guerra se emitió tambien papel-moneda, como entre nosotros, papel-moneda que llegó a tener una depreciacion tan considerable, que hubo época en que no valia mas que el 20 por ciento. Cuando yo estuve en aquel pais, el papel del Estado tenia una depreciacion respecto de la plata de 14 por ciento.

Obligados los Estados Unidos a pagar sus compromisos en oro, se suscitó esta cuestion: qué hacer para obtener esta moneda, i no se encontró otro medio que el de cobrar en oro ciertas contribuciones, i se hizo así respecto de los derechos de aduana.

Esta medida dió lugar a discusiones enormes; algunos opinaban que el Estado debia comprar las pastas metálicas, a fin de que no depreciara su propio papel, aumentándose al efecto todas las contribuciones en lo que fuera necesario. Pero el hecho fué que quedó establecido por el Estado cobrase los derechos de aduanas en oro a fin de pagar tambien en oro aquellos empréstitos solamente, haciendo sus demas pagos en papel. Es decir, se adoptó el temperamento que hemos adoptado nosotros.

Entre nosotros, en lugar de decirse que las contri-

buciones aduaneras se pagarán en oro o plata, se dijo que lo fueran en billetes, pero en la cantidad necesaria para igualar su valor al de la plata.

El señor Vergara (don José Francisco).—Pero Chile no paga en oro.

El señor Ibañez (vice-Presidente).—Sí, señor. Chile paga su deuda exterior—que es la mas considerable—en oro.

Si se desea dar mas estension a este debate, podremos dejar para la próxima sesion la votacion de este inciso, porque ha llegado la hora.

El señor Vergara (don José Francisco).—Yo habria deseado decir algo acerca de las observaciones hechas por el señor Ministro sobre el estado de la Hacienda pública, pero como he usado de la palabra las veces que me lo permite el Reglamento, me haré cargo de esas observaciones en el curso de la discusion. No pido que se prolongue mas la sesion, sino para votar el inciso.

Puesto en votacion el inciso, fué aprobado con tres votos en contra.

Se levantó la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,  
Redactor de sesiones.

SESION 13.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 2 DE JULIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO.

Acta.—Cuenta.—Despues de un incidente promovido por el señor Pereira sobre pago de ciertas cantidades a los militares que hicieron la Campaña del año 38 al Perú, continuó la discusion de la lei de contribuciones.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Baquedano, Manuel       | Puelma, Francisco  |
| Beza, José              | Recabárren, Manuel                                       |
| Concha i Toro, Melchor  | Silva, Waldo   |
| Cuevas, Eduardo         | Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores) |
| Encina, José Manuel     | Vergara, José Francisco                                  |
| Gana, José Francisco    | Vial, Ramon  |
| García de la H., Manuel | Zañartu, Javier Luis                                     |
| Izquierdo, Vicente      | i el señor Ministro de lo Interior i de Hacienda.        |
| Lámas, Víctor           |  |
| Lazo, Joaquin           |  |
| Pereira, Luis           |  |

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.<sup>o</sup> Del siguiente informe de la Comision de Gobierno:

Honorable Senado:

Vuestra Comision de Gobierno ha dedicado una atencion especial a la solicitud de don Miguel Felipe del Fierro para que se le permita la construccion de un ferrocarril que, partiendo de algun punto de la costa de Chile, o de alguna línea comunicada con ella, se estienda por uno de los boquetes de la cordillera cercana al rio Laja, hasta empalmar con una línea argentina que conduzca al Atlántico.

Segun los antecedentes que se han presentado a la Comision, parece que esta línea ofreceria a Chile mas ventajas que los otros ferrocarriles trasandinos proyectados anteriormente, no solo por ser mas reducida su estension i menores las dificultades que habria para ejecutarla, sino principalmente por las condiciones

económicas de su explotacion. Las concesiones que el interesado solicita son tambien ménos gravosas para el Estado que las que se han concedido a otros ferrocarriles trasandinos que no se han construido; i por lo tanto, vuestra Comision no ha trepido en considerarlas aceptables, i se ha limitado a hacer en ellas algunas modificaciones que el solicitante ha admitido por su parte.

La Comision, sin embargo, ha creido que no era conveniente seguir otorgando esta clase de concesiones en la misma forma que la adoptada para los ferrocarriles cuyo trayecto se haya circunscrito a los límites del pais. Desde que la línea tiene que estenderse al territorio de otra Nacion i no puede llenar su objeto si no se obtienen de ésta las facilidades comerciales que está llamada a procurar, seria inútil la autorizacion que Chile diera para ella, por su parte, i no podrian justificarse tampoco los gravámenes que el Estado se impusiera para cooperar a su realizacion.—Habria tambien sérios inconvenientes por Chile i la República Argentina en el tránsito de un ferrocarril destinado a ligar ámbos océanos si no se ponen de acuerdo previamente en las medidas que han de tomar, ya sea para la seguridad de sus intereses fiscales o para evitar cuestiones internacionales a que ese tránsito pudiera dar lugar.

Estas consideraciones han hecho creer a la Comision que esta clase de concesiones no podrian ser absolutas, sino que debian sujetarse a la condicion de que hubiera un arreglo previo internacional que permitiese contar con la seguridad de que la obra se ejecutaria i daria al pais las ventajas que se tienen en vista al permitirle i favorecer su ejecucion con la cooperacion del Estado.

Partiendo de esta base, la Comision ha agregado al proyecto un artículo de efecto transitorio, que suspende los efectos de la lei hasta que se celebre una convencion con la República Argentina, que llene ese propósito.

El proyecto acordado es el siguiente:

«Art. 1.<sup>o</sup> Se concede a don Miguel Felipe del Fierro i a las personas o sociedades a quienes él ceda sus derechos, permiso para que puedan construir i explotar una vía férrea de un metro, a lo ménos, de ancho, entre Chile i la República Argentina, sobre las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> La línea partirá de la estacion de Yumbel o de cualquier otro punto del ferrocarril del sur, se dirijirá al oriente por la márjen del rio Laja para atravesar la cordillera por el boquete de Antuco, i se estenderá por el territorio argentino hasta empalmar con el ferrocarril que liga a los puertos de Buenos Aires i Bahía-Blanca.

2.<sup>a</sup> Los empresarios tendrán un año i medio de plazo para hacer por su cuenta los estudios i planes de la vía, cuyos planos presentarán para su aprobacion al Presidente de la República. Si en un año no fueren observados los planos, se considerarán aprobados.

3.<sup>a</sup> Los empresarios darán principio a la construccion de la vía un año despues de la aprobacion de los planos, i la entregarán al público enteramente concluida dentro de cinco años contados desde la iniciacion de los trabajos, con las estaciones i equipo conveniente para satisfacer las necesidades del tráfico.

El Presidente de la República podrá prorogar este